



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 789-2010-LIMA

Lima veintisiete de setiembre de dos mil once.-

VISTA:

La Queja OCMA número setecientos ochenta y nueve guión dos mil diez, a mérito del recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público adjunto de la Procuraduría Especializada para Delitos de Terrorismo del Ministerio del Interior contra la resolución número doce, de fecha tres de noviembre de dos mil diez, expedida por la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el Juez Teófilo Armando Salvador Neyra por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Penal Supraprovincial.

CONSIDERANDO:

Primero. Que en jurisprudencia reiterada el Tribunal Constitucional ha establecido que el derecho al debido proceso reconocido en el inciso tercero del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, no sólo tiene una dimensión jurisdiccional; sino que además se extiende también a sede administrativa y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido: "(...) cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, [el que] tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo octavo de la Convención Americana". En ese orden de ideas, el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial establece que no da lugar a sanción la discrepancia de opinión ni de criterio en la resolución de los procesos; hecho que ha sido recogido en el inciso cuarto del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, como causal de improcedencia de queja.

Segundo. Que atendiendo al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, únicamente corresponde emitir pronunciamiento sobre los cuestionamientos efectuados en el recurso de apelación, en ese sentido, de la revisión del recurso presentado se desprende que el recurrente medularmente expresa como agravios que no debió declararse improcedente la queja, sin antes haberse realizado una exhaustiva investigación sobre los hechos denunciados.

Tercero. Que, al respecto, corresponde indicar que del análisis conjunto de la queja y los argumentos expuestos en el recurso de apelación se desprende que si bien es cierto el recurrente alega no cuestionar la resolución expedida sino una mayor investigación, en el fondo se evidencia su disconformidad con el mandato de comparecencia restringida impuesta a doña María del Carmen Ortega Segundo o "Rosa" o "Mercedes", hecho que además de ser jurisdiccional, le compete al representante del Ministerio Público determinar si el mismo va en armonía con la estrategia que tiene para ese caso, y en su momento utilizar los recursos impugnatorios que la ley franquea si lo considera necesario,

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

//Pág. 02, QUEJA OCMA N° 789-2010-LIMA

contrario sensu, si éste muestra su aquiescencia, evidenciaría que la medida coercitiva severa como la de detención -que de por sí es de última ratio- es innecesaria, como al parecer en este caso ha sucedido. Asimismo, debe tenerse en cuenta que el a quo, previamente a emitir resolución dispuso una investigación preliminar previa, por tanto no se explica que clase de investigación exhaustiva satisficiera el interés del recurrente, máxime, si tampoco indica de que forma o a través de que diligencias esa exhaustiva investigación podría acreditar un hecho irregular que le perjudique, por lo que estando a lo expuesto, habiéndose incurrido en la causal de improcedencia de queja establecida en el inciso cuarto del artículo setenta y nueve del Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, corresponde confirmar la resolución impugnada por ajustarse a derecho.

Por estos fundamentos; el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe del señor Consejero Ayar Chaparro Guerra, sin la intervención del señor Consejero Jorge Alfredo Solís Espinoza por encontrarse de licencia. Por unanimidad

RESUELVE:

Confirmar la resolución número doce de fecha tres de noviembre de dos mil diez, expedida por Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial, que declaró improcedente la queja interpuesta contra el doctor Teófilo Armando Salvador Neyra por su actuación como Juez del Tercer Juzgado Penal Supraprovincial; agotándose la vía administrativa, y los devolvieron.

Regístrese comuníquese y cúmplase.

SS



César San Martín Castro
CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Robinson O. Gonzales Campos
ROBINSON O. GONZALES CAMPOS

Luis Alberto Vasquez Silva
LUIS ALBERTO VASQUEZ SILVA

Darío Palacios Dextre
DARÍO PALACIOS DEXTRE

Ayar Chaparro Guerra
AYAR CHAPARRO GUERRA